Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZG

ADO PROMISCUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós. -(2022)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos.
Ejecutante:	ERIKA PATRICIA RAMOS YEPES.
Ejecutado:	YOVANNY GUTIERREZ GUERERRO
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00002-00
Interlocutorio:	Nro. 187 de 2022
Decisión:	Se dispone la terminación del ejecutivo por pago y se levanta la medida cautelar. -

Procede este Despacho a pronunciarse acerca de la petición que han traído al proceso, en forma personal y de manera conjunta la ejecutante y el ejecutado.

Manifiestan ambas partes, que la ejecutada ya se encuentra a paz y salvo de las cuotas atrasadas, que ya hay pago total de lo adeudado, deprecando la terminación de esta ejecución por pago total. Igualmente aportan al expediente nueva conciliación en la que regularon la cuota alimentaria en favor de la menor LUCIA SALOME GUTIERREZ RAMOS.

Este escrito es presentado en forma personal por ambas partes en la secretaría del despacho.

Para resolver lo pertinente se plasman las siguientes y breves **consideraciones:**

Frente a la terminación del proceso por pago, acota el artículo 461 del CGP lo siguiente:

- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentarse escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el

proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.

- Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

De acuerdo con la norma transcrita, tanto ejecutante como ejecutado tienen la potestad de pedir la terminación del proceso por pago, solo que el trámite establecido por la ley para que ello sea posible, es diferente. Por ejemplo, si es la ejecutante, solo basta que ésta pida la terminación del proceso hasta antes de la audiencia de remate; pero si es el ejecutado, además de la petición de terminación por pago, debe aportar la actualización del crédito y esperar que esta quede en firme, aportando el título que acredite el pago respectivo.

Pues bien, en este caso en concreto, ambas partes acuden al Despacho para solicitar la terminación del ejecutivo por pago total, encasillándose esta petición en lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, por lo que se accederá a lo pedido ya que la razón de esta ejecución se ha cumplido.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por pago conforme a lo establecido en el artículo 461 del CGP, levantando las medidas cautelares, librando el oficio de desembargo. -

Es menester significar que la obligación alimentaria que se cobra vía ejecutiva, queda a paz y salvo hasta el mes de agosto de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE EL BAGRE (**ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, tal como lo prevé el art. 461 del CGP.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: Significar que la obligación alimentos que aquí se cobra vía ejecutiva, queda a paz y salvo hasta el mes de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

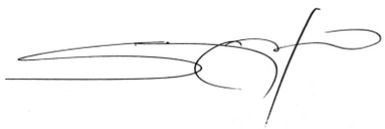

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO
JUEZ